



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 26 de marzo de 2025.-

Vistos los autos de la referencia, y

CONSIDERANDO:

I) Que en las presentes actuaciones el agente Juan Andrés Chaulet -secretario del Juzgado Federal n°1 de Paraná- solicita la avocación de la Corte con el fin de que deje sin efecto la sanción de prevención que le impuso la cámara del fuero, mediante resolución n° 160/23, en virtud del sumario administrativo dispuesto por res. n° 104/23.

II) Que, según surge de la resolución cuestionada, la sanción tuvo origen a raíz de que, con fecha 17/5/23, el secretario -Juan Andrés Chaulet- y la prosecretaria administrativa del juzgado referido, en ocasión de realizar un control de los efectos secuestrados de una causa de narcotráfico y a fin de elevarla al Tribunal Oral en lo Criminal Federal del asiento, advirtieron la faltante de

algunos de los efectos referidos -un arma de fuego y 18 proyectiles-.

La cámara explica que los objetos mencionados fueron recibidos en el juzgado el 28/12/21, y el 29/12/21 el secretario ordenó su reserva en el Archivo, firmando el conste correspondiente. Sin perjuicio de ello, advierte que en el libro de movimientos de efectos secuestrados del Archivo del juzgado, no existen constancias correlativas de la recepción de tales efectos.

En virtud de los hechos expuestos, la cámara aplicó la sanción de apercibimiento al agente Chaulet. Para así decidir, sostuvo que la conducta del funcionario infringió lo dispuesto en los siguientes artículos del Reglamento para la Justicia Nacional, a saber: art. 8: "Los magistrados, funcionarios y empleados deberán observar una conducta irreprochable..."; art. 68: "Será responsable de la custodia de los expedientes y documentos el jefe de la oficina donde estuviere"; art. 135: "Los Secretarios de los Juzgados Nacionales, desempeñaran las funciones que por ley les correspondan y además, las auxiliares compatibles con su cargo que les confíe el magistrado de quien directamente dependan; art. 163 de la ley 1893: "Las funciones de los Secretarios serán: inc. 2: "autorizar las resoluciones de los jueces, las

diligencias y demás actuaciones que pasen ante ellos, y darles su debido cumplimiento en la parte que le concierna; inc. 5: "custodiar los expedientes y documentos que estuvieran a su cargo, siendo directamente responsables por su pérdida o mutilaciones o alteraciones que en ellos se hicieren"; art. 233 del CPPN: "los efectos secuestrados serán inventariados y puestos, bajo custodia segura, a disposición del tribunal".

III) Que, contra la sanción dispuesta por la cámara, Chaulet interpuso un recurso de reconsideración. Entre otras cosas, alegó que la conducta por la cual fue sancionado, esto es, la "faltante de los efectos secuestrados", no se encuentra prevista en ninguna de las normas o reglamentos (art.8, 68 y 135 del R. J. N.; art. 163 inc. 2 y 5 de la ley 1893/86 y 233 del C.P.P.N.) que establecen las obligaciones o deberes de los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, en tanto disponen que su función es custodiar los "expedientes y documentos" que estuvieran a su cargo, pero nada dicen respecto de la custodia de "efectos secuestrados", lo cual - a su entender- constituye una clara situación de atipicidad.

Asimismo sostuvo que la cámara omitió considerar las razones de necesidad preventiva de sanción conforme los parámetros fijados por la Corte Suprema -la falta

de desmedro de la administración de justicia y del desempeño, contracción y disposición a la labor judicial- y por lo tanto, no se encontraban vulnerados los extremos de conducta irreprochable y absoluta confianza.

IV) Que, mediante resolución 8/24, la alzada rechazó su recurso de reconsideración. Allí señaló que el argumento alegado por el recurrente respecto de una supuesta atipicidad de la sanción no era válido, toda vez que el deber de resguardo de los efectos secuestrados en el marco de los expedientes penales a su cargo, es una derivación razonada de la interpretación de la normativa que dispone el deber de custodia de "documentos y expedientes" - art. 163, inc. 5, ley 1893-.

Por ello, concluyó que la decisión impugnada es acorde a las disposiciones reglamentarias vigentes y consecuencia de la falta administrativa reprochada al secretario, la cual, remarcó, se encuentra objetivamente probada.

V) Que, frente a la decisión de la cámara, el peticionario presenta esta avocación, en la cual reitera los argumentos expuestos en el recurso de reconsideración.

VI) Que, cabe recordar que esta Corte

ha sostenido que corresponde a las cámaras de apelaciones la adopción de medidas disciplinarias sobre sus funcionarios y empleados; y que la avocación del Tribunal sólo procede en casos excepcionales, cuando se evidencia extralimitación o arbitrariedad, o razones de superintendencia general la tornan pertinente (Fallos 290:168; 300:387 y 679; 303:413; 313:149; 313:255 y 315:2515, 322: 3003; 327:754; 328:3368; 329:2860, entre muchos otros).

VII) Que, asimismo, la Corte ha señalado que a los secretarios judiciales les compete el deber de custodia y directa responsabilidad respecto de los expedientes y documentos a su cargo -conf. art. 163, inc. 5 de la ley 1893- y que esa responsabilidad no puede enervarse por el hecho de valorar como "error" la falta de diligencia demostrada (conf. Fallos 311: 445).

Además, con respecto al argumento alegado por Chaulet relativo a la falta de tipicidad de la conducta demostrada, resulta oportuno indicar que este Tribunal ha dicho que "el deber de guarda y documentos que establece la citada norma incluye también el de los efectos, dado que son parte de aquellos" (res. 1072/06, 475/15, 1911/17).

VIII) Que, en virtud de lo expuesto, y

teniendo en cuenta que el presentante no aporta argumentos con entidad suficiente como para desvirtuar los tenidos en cuenta al momento de la imposición de la medida disciplinaria que viene a cuestionar, y por no hallarse configurada ninguna de las circunstancias de excepción que habiliten la intervención de esta Corte por la vía invocada, corresponde rechazar el planteo efectuado.

Por ello,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a la avocación solicitada.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.